NUMERO 94. | VIERNES 6 DE AGOSTO 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscrito es tendran derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 646.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en fecha 10 del actual la siguiente Real órden.

«La Reina (q. d. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernacion del Reino las demas partes de la administracion central de este ramo; y en su virtud conformándome con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente —Art. 1.º Queda suprimida la Direccion general de Correos.—Art. 2.º La Direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Art. 3.º Para atender á estos trabajos, se harán en la planta de la Secretaría del Despacho las alteraciones que determinaré, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.—Art. 4.º Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.—Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.—Art. 6.º El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á 7 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino: *Antonio Benavides.*= De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto insertarla en este Periódico para que tenga la debida públicidad. Zamora 19 de Julio de 1847.=Valentin de los Rios.

NUM. 647

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Con el fin de simplificar el curso de los espedientes que se forman para la espedicion de títulos de Agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recojido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito; la Reina (q. d. g.) se ha dignado mandar.—1.º Que los aspirantes al título de Agrimensores consignen previamente al exámen, en la Depositaría del distrito universitario á que corresponda su residencia, los trescientos catorce rs. veinte y cuatro mrs. vn. de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.—2.º Que los Gefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de Agrimensor, que no vaya acompañada, ademas de los documentos hasta aqui exigidos, de la espresada carta de pago.=3.º Que á si formalizado el espediente se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se espida el título, el cual se enviará al respectivo Gefe político para su entrega al interesado con

sugecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos. —4. ° Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.—5. ° Que los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de Agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los nuevamente examinados el certificado en virtud del cual ejercen sin perjuicio de exijirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello. —6. ° Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pública pueda tener efecto la estension del título y su remision al Gefe político respectivo, para su entrega segun queda indicado.—Y 7. ° á fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intérvalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si asi lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados: en inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores.»

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento previniendo á todos los Alcaldes que á los que ejerzan la profesion de Agrimensores en sus respectivos distritos, les obliguen á la presentacion de los títulos en virtud de los cuales lo hacen, y les impidan seguir desempeñando tales funciones, dando parte á este Gobierno político bajo su responsabilidad, aquellos en cuyas jurisdicciones existiese alguno de los espresados que careciese de título. Zamora 29 de Julio de 1847.= Valentin de los Rios

NUM. 648.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente.

«Para el mas pronto y acertado despacho de la direccion y administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1. ° La instruccion de los espedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2. ° Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3. ° Espedir los títulos de maestros de postas y los nombramientos de conductores supernumerarios y trasversales, carteros, distribuidores, guardas-celadores, administradores de estafetas al quince por ciento, ayudantes y mozos de oficio. Y 4. ° Pedir á las autoridades superiores de las provincias, los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

Segunda. Los empleados de Correos, como pertenecientes al cuerpo de la administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre del mismo año y 4 de Agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con espresion de las causas que hayan motivado la medida.

Tercera. Los Inspectores y Administradores principales, se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se espresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

Cuarta. Cuando los Inspectores varien de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, espresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

Quinta. Los administradores de las Sillas-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los administradores de Correos de los puntos donde residan como los demas empleados del ramo.

Sesta. Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los administradores de Correos despacharán alcances ó estraordinarios, dictando las medidas necesarias á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

Sétima. Tanto en la Córte como en las provincias corresponde á los administradores de Correos espedir las licencias para correr la posta asi como los bayas y hojas de ruta.

Octava. Los administradores de Correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, segun lo prevenido en la ordenanza, teniendo presente las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de Marzo de 1844, 5 de Marzo de 1845 y 20 de Marzo de 1846.

Novena. Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real órden circular de 4 de Agosto de 1846.

Décima. Los gastos estraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuese posible.

Undécima. Los administradores principales de Correos dirijirán puntualmente al mismo Ministerio: 1. ° Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envien á la Direccion general

de Contabilidad. 2.° Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha Direccion con el estado número 1.° marcado en la intervencion recíproca con el número 5. 3.° Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la espresada dependencia general. 4.° Nota mensual del número de cartas que circulen por la Península con separacion de clases. Y 5.° Las demas noticias que considere precisas el gefe de seccion encargado del ramo de Correos en el Ministerio.

Duodécima. El administrador central de Sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

Décimatercera. Los administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

Décimacuarta. A los Gefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia.

Décimaquinta. De las vacantes que ocurran en Correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que las soliciten, pero sin formalizar propuestas de ninguna especie.

Décimasesta. Los Gefes políticos se atendrán precisamente á las disposiciones vigentes en el ramo de Correos en cuanto al servicio interior de sus administraciones, horas de salida de los Correos, distribucion de cartas y demas; proponiendo al Gobierno las alteraciones que crea necesarias.

Décimasetima. Las solicitudes para clasificacion de cesantes y jubilados, y las de viudedad ú horfandad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas empleados civiles.

Décimaoctava. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del ramo de Correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden.

Lo que se inserta en este Periódico para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 19 de Julio de 1847.=Valentin de los Rios.

Continúa el Reglamento para las casas de Correccion de mugeres del Reino.

Art. 36. Con sugecion á un modelo que circulará el Director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios estraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del Presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del Comandante al Director general conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con anuencia del Rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

Art. 38. La segunda Inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencia y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda Inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los porteros-demandaderos.

Art. 40. El portero-demandero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la porteria del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la Inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los Médicos-cirujanos.

Art. 42. El Mécico-cirujano llenará en la casa de correccion de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los Presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las celadoras y ayudantas.

Art. 43. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la Inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á casa de correccion de mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una esterior destinada á los pabellones del Rector, portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten; y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de la Inspectora, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la Inspectora y la esterior el Rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa, será alta en revista y disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz, garbanzos, judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del mediodia, y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada veinte y cinco corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodon en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el Director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarlas

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus Gefes les preceptúen, ser humildes tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el trage que queda señalado.

Aat. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses sino reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento, la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se harán directamente la entrega por mano del Rector.

TITULO XII.
Policía y régimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para cuando sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la Inspectora haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales, entre sí y por lo mismo no podrán escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir del sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce: á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se levantarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comerán y descansarán; y por la noche hasta las 9 en el invierno y 10 en el verano cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oir misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja esterior el portero-demandadero, y en la anterior la ayudanta-portera

TITULO XIII.
De los talleres.

Art. 60 Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que asi no solo pueda con acierto distribuirles la tarea sino tambien enseñar á las aprendices.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde órden, compostura y silencio como tambien que no estén ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la Inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64 No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65 Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la Inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las ayudantas entregarán á la Inspectora todas las labores concluidas, esta lo hará al Rector, el que las pasará al Comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de correccion de mugeres, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La Inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.
De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: 1.°, la desovediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó escesos de conducta en la parte moral y religiosa: 2.°, la tivieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último la infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá esceder de cinco dias

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al Consejo de disciplina de que trata el artículo 338, de la ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion del hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero délito, dará cuenta por medio del Gefe político á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.
Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se obonarán del presupuesto general del Estado cincuenta maravedíses por dia y plazas, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquelles.

Art. 74. La revista de comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de correccion de mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de Presidios.

TITULO XVI.
Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de correccion de mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las casas de correccion de mugeres.

Artículo adicional. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las Inspectoras de que hablan los artículos 6.° y 7.°

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zamora 29 de Junio de 1847.=José María Bremon.

Imprenta de J. García Pimentel.